

Aislamiento: 30 dB.  
Estabilidad de ganancia: más 0.5 dB.  
Ganancia: "2a más 6 dB.

Especificaciones Generales  
del Sistema:

A. El sistema tendrá una capacidad de 21 canales de teléfonos además de la banda de FM completa dentro una banda de paso de 54 a 216 MHz.

B. El sistema podrá modificarse para transmisiones de dos vías utilizando el ancho de banda de 10 a 40 MHz.

C. Dentro de la banda de paso de 54 a 216 MHz el rendimiento del sistema cubrirá con o superará las siguientes marcas:

SISTEMA TRONCAL

1. Relación de portador a ruido:  
46 dB ó (58-10 log.  
N dB cualquiera  
que sea menor

SISTEMA TOTAL  
43 dB ó (58-10 log.  
cualquiera que sea  
menor.

2. Relación de portador  
modulación cruzada

57 dB ó (90-20 log.  
N) dB cualquiera  
que sea menor.

49 dB.

3. Relación de portador  
a zumbido:

40 dB

40 dB

4. Ganancia vs. respuesta  
de frecuencia a través  
de cualquier canal de TV  
de 6 MHz

más 0.75 dB

más 1.0 dB

5. Portador a heterodino  
66 dB 2do. orden.

60 dB

6. Los niveles de operación de sistema troncal no variarán más de (0.008Nt T más 1) dB.

Conforme se podrá medir en cualquier estación AGC desde Nt sea el N. de modificadores troncales en cascada, AT en el valor absoluto del cambio en grados Fahrenheit desde el último balance de temperatura.

7. El sistema no excederá el nivel establecido por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos que limita la radiación de frecuencia de radio permitida por sistemas CATV, según el Código de Regulaciones, parte 15, sub-parte D de mayo de 1966.

Que tratándose de un servicio totalmente nuevo en la rama de las comunicaciones y televisión, el Órgano Ejecutivo estima conveniente contribuir al desarrollo industrial y técnico del país dentro de las disposiciones que en materia de seguridad y orden público establecen la ley y las reservas que en materia de seguridad tiene el Estado, y por lo tanto,

RESUELVE:

Autorizar, como en efecto autoriza, a la Sociedad Anónima denominada PANVIDEO, Inc.,

S. A., para que instale y opere un complejo de televisión por cable que consistirá en varios centros de transmisión ubicados inicialmente en las ciudades de Panamá, Colón, David, Chitré y La Concepción, donde las señales de transmisión y aquellas originadas en la compañía serán introducidas electrónicamente en redes de cable coaxial a cada uno de los suscriptores de este sistema.

La empresa concesionaria podrá celebrar contrato con la Nación sobre las condiciones y protección a la industria que le sean aplicables.

Esta autorización perderá automáticamente su vigencia si dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de este otorgamiento no ha sido instalado el complejo en referencia.

En caso de quejas por interrupción con otros servicios de radio o de televisión debe suspender el funcionamiento del equipo hasta tanto sea corregida la causa de la interferencia.

Una vez efectuadas las instalaciones deberá comunicarse a la Dirección Técnica de Telecomunicaciones o al Despacho de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos, para las comprobaciones de rigor.

Fundamento: Decreto Ejecutivo N° 155 de 28 de mayo de 1962.

Decreto Ley N.º 10 de 12 de junio de 1959

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO E. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno

ALEJANDRO J. FERRER S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO. Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

VISTOS:— La Juez Municipal del Distrito de Chitré, a solicitud del Licenciado Efebo Díaz consulta al Pleno de la Corte sobre la constitucionalidad del último aparte del Artículo 1717 del Código Judicial que afirma será aplicado en la decisión de una demanda de desahucio y lanzamiento, promovida por Remón Ortega Zambrano contra Julio César García. La norma de cuya constitucionalidad se duda es del siguiente tenor:—

“Artículo 1717 .... .... .... .... .... .... ....

“El auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable”.—

De dicha consulta se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación quien en parte pertinente de su Vista N.º 50 de 31 de diciembre de 1969, afirma lo que se copia:

“Si bien es cierto que la mora del arrendatario faculta legítimamente al arrendador para solicitar el desahucio del lugar que habita de acuerdo con el Artículo 6º. del Decreto Ley N.º 43 de 1942 en relación con el Artículo 1706 del Código Judicial, no es menos cierto

que los casos en que se cometan errores judiciales al ventilar un desahucio, que causen perjuicios injustificados a los arrendatarios, es de justicia brindar a la parte afectada el derecho de apelar, en la misma forma en que se le permite al arrendador recurrir contra el auto que niega la petición de desahucio, según el Artículo 1713 del Código Judicial, toda vez que el referido proceso debe cimentarse en el libre ejercicio de los derechos tanto del arrendador como del arrendatario.

“Por consiguiente, es evidente que lo dispuesto en los textos legales impugnados restringen el derecho de igualdad jurídica que prescribe el Artículo 21 de la Constitución Nacional, inseparable del más puro concepto de la democracia, por cuanto entrañan una situación privilegiada y discriminatoria en favor de los arrendadores y en perjuicio de los arrendatarios, al permitir que solamente los primeros puedan apelar de las decisiones judiciales contrarias a sus aspiraciones.

“Pienso así porque en virtud de las disposiciones impugnadas se excluye a ciertas personas de lo que se concede a otras en iguales circunstancias, situación que pugna con el citado precepto constitucional, que consagra la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley y prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales o distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

“En mérito de las razones expuestas me inclino porque el Pleno de esa Honorable Corte absuelva la consulta en el sentido de declarar inconstitucionales los Artículos 1712 y 1713 del Código Judicial, y la última parte del Artículo 1717 ibidem, que reza así: “El auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable”.

Cabe señalar no obstante, que solo es motivo de la consulta el último aparte del Artículo 1717 del Código Judicial, ya que si bien es cierto que el recurrente incidentalmente menciona como inconstitucionales además los Artículos 1712 y 1713 del mencionado Código, ello debe ser materia de un recurso de inconstitucionalidad, separado, porque la actuación de la Corte debe circunscribirse a absolver la consulta formulada por el Juez en su resolución de noviembre de 1969, legible a folios 3 del expediente. Debe verse asimismo que en la parte petitoria de su escrito el Licenciado Ezebio Díaz dice:

“Como quiera que el presente juicio tiene por objeto también el lanzamiento de mi cliente, tal como lo ha pedido el actor en su demanda, de la finca que ocupa en este Municipio y la norma contenida en el precitado Art 1717 del Código Judicial es de aquellas aplicables al caso, le pido que SUSPENDA EL CURSO DEL NEGOCIO Y SOMETTA AL CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo en referencia”.

Y luego agrega:

RAZONES FUNDAMENTALES EN QUE NOS APOYAMOS PARA SOSTENER LA

#### INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1717 DEL CODIGO JUDICIAL:

“A. En relación con el Artículo 21 de la Constitución Nacional;

“En nuestra opinión el Artículo 1717 del Código Judicial es incompatible con el Artículo 21 de la Constitución, porque priva a una de las partes, el arrendatario en este caso, del recurso de apelación contra el auto en que se decreta el lanzamiento. Se plantea de esa manera un falso o privilegio a favor del arrendador demandante, que lesiona incuestionablemente nuestro ordenamiento jurídico y el sistema democrático de Gobierno. Tal es así por cuanto que al expresar la norma que “el auto en que se decreta el lanzamiento no es apelable”, tenemos que aceptar que aquella resolución ha favorecido los intereses o pretensiones del arrendador demandante en la etapa del proceso a que se llega en ese instante, perjudicando al demandado y colocando en circunstancia no de igualdad jurídica, sino de desventaja o desigualdad legal. Esta discriminación es a todas luces desafortunada y repugna a la esencia del principio contenido en el Artículo 21 de la Carta Magna, el cual dice que todas las personas son iguales ante la Ley”.

Debe decirse en primer lugar que la Corte no comparte el criterio del señor Procurador General en el sentido de que puedan aplicarse al caso en estudio las normas contenidas en el Decreto Ley 43 de 1942, porque tratándose como se trata de la petición judicial de terminación de un contrato de arrendamiento celebrado y verificado en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, debe tenerse en cuenta lo que dispone el Artículo 10. del mismo Decreto 43 de 1942, que a la letra dice:—

“En las ciudades de Panamá y Colón y los Corregimientos de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, San Francisco de La Caleta y Juan Díaz, se regirán los contratos de arrendamiento de locales de habitación o de uso profesional o comercial por las disposiciones del presente decreto”.

Estima la Corte que en efecto el Artículo 1717 del Código Judicial en su último aparte es violatoria del Artículo 21 de la Constitución Nacional porque crea un privilegio inexplicable a favor del arrendador dejando en desventaja procesal a la otra parte en el contrato de arrendamiento, esto es, al arrendatario, y rompiendo el principio básico de igualdad ante la ley.

Es preciso señalar que la mayor parte de los Códigos de Procedimiento Civil modernos establecen el recurso de apelación a favor tanto del arrendatario como del arrendador. En efecto el Artículo 1105 (in fine) del Código Procesal Colombiano establece:

“La sentencia y autos que se dicten en este juicio son apelables por el demandado en el efecto devolutivo. Dicha sentencia se notifica como un auto interlocutorio”.

Y el proyecto de nuevo Código Judicial de Panamá nos dice:

“Artículo 1607. — El auto del Tribunal en

que se niegue o decrete el desahucio es apelable en el efecto suspensivo".

"Artículo 1619. — Los autos que se dictan en los lanzamientos por mora son apelables por las partes en el efecto suspensivo". Eminentemente procesalista colombiano Hernando Devís Echandía en su obra "Principios Fundamentales del Derecho Procesal" (página 48), expresa:

"IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY PROCESAL. Dos consecuencias se deducen:

"1a. La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual halla fundamento en la máxima "auditor ex altera part", y viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los estados modernos". También significa que toda decisión del juez debe ser objeto de estudio, desde el punto de vista de ambas partes, para lo cual, por lo general, se les dà oportunidad de hacerse oír previamente, y contra ella se les da ocasión de interponer recursos, por lo cual en este aspecto se relaciona íntimamente este principio con el de la impugnación".

La tutela constitucional de los derechos de todo litigante y de la igualdad de las partes ante la ley ha llegado hasta la declaración universal de los derechos del hombre formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 8º y 10º son del siguiente tenor:

"8º. Toda persona tiene un recurso para ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la Ley".

"10º. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Y es evidente que el artículo 1717 del Código Judicial al negar el recurso de apelación al demandado, instituye un fuero personal injusto que depara necesariamente su declaratoria de inconstitucionalidad.

Se coincide en ello con el señor representante del Ministerio Público y con el abogado que hace la advertencia, pero se disiente de ambos en el sentido de que por esta misma vía pueda la Corte pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1712 y 1713 del Código Judicial.

En mérito de las consideraciones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es inconstitucional el último aparte del artículo 1717 del Código Judicial que dice así: "El auto en que

se decrete el lanzamiento no es apelable". Copiése, notifíquese y devuélvase.

RAMON PALACIOS P.  
ANIBAL PEREIRA D.  
RICARDO VALDES.  
JUAN MATERNO VASQUEZ.  
J. M. ANGUILZOLA.  
JAIME O. DE LEON.  
JORGE E. MACIAS.  
PEDRO MORENO C.  
JULIO LOMBARDO.

Santander Casis Jr.,  
Secretario General.

#### SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS JUAN MATERNO VASQUEZ, ANIBAL PEREIRA D. Y JAIME O. DE LEON.

Por no estar de acuerdo con el fallo hacemos el siguiente salvamento de voto.

En nuestro concepto el artículo 1717 del Código Judicial atacado, y declarado, inconstitucional, no lo es, en atención a las siguientes razones:

1º No entraña un privilegio en favor del arrendador en desmedro del arrendatario, como sostiene el fallo, porque el desahucio en sí no es una acción judicial. El decreto de lanzamiento al expirarse el término de la notificación del desahucio, se dicta sólo cuando el arrendatario no desocupa el local dentro del término que se le concede. Luego no hay controversia que decidir, sino que ese auto de lanzamiento es la consecuencia lógica y necesaria del cumplimiento de la orden de desahucio.

2º Lo anterior es cómodo con el concepto, dogmático-jurídico, de recursos que nos da el Código Judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 1035. Recurso es el remedio que queda a la parte agravada del juicio, para ocurrir al tribunal que ha dictado una resolución o al respectivo superior en solicitud de enmienda al agravio que crea habérsele impedido".

Y recurso de apelación, como lo define el artículo 1037 del Código Judicial:

"Es el recurso ordinario que interpone alguno de los litigantes u otro interesado, ante el respectivo superior, para que revoque o reforme la resolución del inferior, en lo que le sea desfavorable".

En estricta lógica jurídica el decreto de lanzamiento que se dicta ante la renuencia del arrendatario desahuciado en ninguna forma puede constituir agravio al arrendatario, pues, en todo caso, es en el auto de notificación del desahucio en donde el Juez puede incurrir en error en la apreciación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta la petición.

Se entiende, así, la inocuidad de la apelación en contra de dicho auto; pues sus consecuencias no llegarían a variar la notificación del desahucio, tornándose toda la actuación que se surta, en virtud de dicho recurso, viciosa. Así que no es que se ponga en desventaja procesal el arrendatario, sino que se cumple con el princi-

cio cardinal de la "economía procesal", pues si nada se ha de lograr con la interposición de ese recurso, para qué dilatar la terminación de un procedimiento?

3º Debe precisarse que el arrendatario no está indefenso frente a decisiones injurídicas en la notificación de un desahucio, si se tiene presente que el mismo es sólo el procedimiento para ponerle en conocimiento la voluntad del arrendador de que desocupe el local, bien por el vencimiento del término o por haberse producido alguna de las causas de resolución del mismo. No es dentro de ese procedimiento donde se pueden reclamar los perjuicios que pueda aparejarle una ilegal o arbitaria notificación; sino en el juicio ordinario de reclamación de daños y perjuicios, con base en lo expresamente pactado y en lo dispuesto en el artículo 1009 del Código Civil.

4º El concepto de garantías procesales que se invoca en el fallo no se resiente con el artículo 1717 del Código Judicial, que ahora se declara inconstitucional, toda vez que la notificación del desahucio no es la consecuencia de una contención, en las cuales si es menester escuchar las razones de hecho y de derecho de las partes. En estos casos también se escucha al arrendatario quien puede, al momento de ser notificado, y luego de ser notificado, dentro del período de revocatoria, producir documentos tendientes a enervar la validez de la notificación. Pero esto no se puede dar con ocasión de la dictación del auto de lanzamiento.

Por todo lo expuesto, salvamos nuestro voto.  
Panamá, 4 de agosto de 1970.

JUAN MATERNO VASQUEZ  
ANIBAL PEREIRA D.  
JAIME O. DE LEON.

Secretario General  
Santander Casis,

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada acumulada de los difuntos esposos Teodoro Franco Bermúdez y Lucila Martínez de Franco, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, agosto veinticuatro de mil novecientos setenta.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primer: Que está abierta la sucesión intestada acumulada de los difuntos esposos Teodoro Franco Bermúdez, fallecido el 10 de enero de 1955 y Lucila Martínez de Franco, fallecida el 24 de septiembre de 1950.

Segundo: Que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Laura Isabel Franco de Romero, en su carácter de hija del finado Franco Bermúdez, y por representación de la finada Martínez de Franco, y

ORDENA:

Primer: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Segundo: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—El Juez (fdo.), José D. Ceballos.  
—El Secretario (fdo.), Aristides Ayarza S."

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 del 22 de Abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiséis (26) de agosto de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez

JOSE D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

I. 265325

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 530

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Elena Troya de Ponce, panameña, mayor de edad, casada, cedulada 4AV-15-751, residente en este Distrito, mujer, Auxiliar de Enfermería, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Prestán del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o Ciudad-Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida, con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Antonia Bendiburg, con 16.82 Mts.  
Sur: Calle Prestán, con 17.70 Mts.  
Este: Predio de Prudencio Morales, con 38.45 Mts.  
Oeste: Predio de Aura Vda. de César, con 36.15 Mts.  
Área total del terreno: Seiscientos diez y seis metros cuadrados, con treinta y siete centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúsele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 1 de julio de mil novecientos setenta.  
El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA.

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 261751

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 696

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Agüedo Marín Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, residente en El Coco, con Cédula de Identidad Personal N° 8AV-63-463, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado El Coco del barrio o Corregimiento de El Coco de este Distrito o Ciudad-Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Genarina Marín, con 58.50 Mts.  
Sur: Predio de Juan Marín, con 55.70 Mts.  
Este: Predio de Norma Marín, con 20.00 Mts.  
Oeste: Servidumbre, con 20.00 Mts.  
Área total del terreno: Mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados con 1.152.00.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúsele sendas copias del presente Edicto al in-